

CG139/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ROGELIO LÓPEZ GUERRERO MORALES EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 15 de julio de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QRLGM/CG/016/2004, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintidós de enero de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito datado ese mismo día, suscrito por el C. Rogelio López Guerrero Morales, por su propio derecho y como militante de Convergencia, mediante el cual denuncia presuntas irregularidades cometidas por ese instituto político, acusación cuya parte conducente establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES

EL DÍA DOCE DE JULIO DE 2002 EL PARTIDO CONVERGENCIA REALIZA SU ESPURIA SÉPTIMA SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL VIOLENTANDO LOS ESTATUTOS PARTIDISTAS, SITUACIÓN QUE SE DENUNCIÓ AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON NÚMERO JGE/QRLGM/CG/050/2002, EN EL REFERIDO EXPEDIENTE EL DENUNCIADO ACEPTÓ HABER REALIZADO EL DÍA DOCE DE JULIO DE 2002 EL ACTO REFERIDO SITUACIÓN QUE TRATANDO DE REMEDIAR LA FALTA PRESENTÓ AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INSTRUMENTO NOTARIAL FALSEANDO LAS FECHAS

Y DICHIENDO QUE LA SÉPTIMA SESIÓN LA REALIZÓ EL DÍA DOCE DE JUNIO DE 2002, SITUACIÓN QUE LE PERMITIÓ SEGUIR VIOLENTANDO IMPUNEMENTE LOS ESTATUTOS, EL CÓDIGO ELECTORAL Y LAS LEYES DEL PAÍS, LO ANTERIOR ES SIMULACIÓN DE ACTOS Y FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ES UN DELITO, ¡PORQUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UNA AUTORIDAD FEDERAL!

EL 15 Y 16 DE AGOSTO DE 2002 SE REALIZAN LAS ESPURIAS: SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA EN LA CIUDAD DE PUEBLA, NUEVAMENTE VIOLENTANDO LOS ESTATUTOS Y LEYES ELECTORALES, AL IMPEDIR EL INGRESO DE LOS AUTÉNTICOS MILITANTES QUE PRETENDIMOS EVITAR SU ESPURIA REELECCIÓN Y LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS, LAS REFERIDAS MODIFICACIONES LE PERMITEN A DANTE DELGADO PLENOS PODERES SOBRE SU REDITUABLE NEGOCIO QUE ES CONVERGENCIA 'SIN DEMOCRACIA'.

YA TENIENDO EL PODER ABSOLUTO PARA HACER Y DESHACER CON LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PODER DESECHAR A LOS MILITANTES DEL PARTIDO, OBIAMENTE CON LA COMPLACENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 6 DE JULIO, VENDIÓ Y ACREDITÓ COMO CANDIDATO EN LAS DIFERENTES FÓRMULAS A GENTES AJENAS AL PARTIDO, EXCLUYENDO A LOS MILITANTES, SITUACIÓN QUE SE DENUNCIÓ ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-549/2003, PERO EN TODAS LAS DENUNCIAS QUE SE PRESENTARON CONTRA EL SEUDO-DIRIGENTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES MEDIANTE AMBIGUOS E INFUNDADOS ARGUMENTOS DECIDIERON NO ANALIZAR LAS DENUNCIAS, PERMITIENDO IMPUNIDAD PARA QUE EL REDITUABLE NEGOCIO DE DANTE DELGADO CONTINUARA GENERANDO GANANCIAS PARA DANTE Y SUS GRANDES AMIGOS, ÉL TRAFICÓ GRANDES INFLUENCIAS, CORROMPIÓ A LAS AUTORIDADES ELECTORALES, QUIENES COMO PREMIO DE SU ACTUAR, ACTUALMENTE UNO DE ELLOS OBTUVO NOMBRAMIENTO DE 'HONORABLE CONSEJERO', EL OTRO SIGUE EN EL 'HUESO' DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, OTRO LAMENTABLE INCIDENTE FUE UNA PLÁTICA QUE UN SERVIDOR Y EL REPRESENTANTE SUPLENTE EN EL IFE MIGUEL CASTRO RENDÓN TUVIMOS EN LOS PASILLOS DEL IFE, EN LA QUE ME COMENTÓ QUE CON TODOS LOS ACTOS QUE HAN HECHO LO MILITANTES ANTE LAS AUTORIDADES MEJOR HUBIERAN

FORMADO OTRO PARTIDO, POR LO QUE LE CONTESTÉ QUE YA FORMAMOS Y TENEMOS UNO, CONVERGENCIA, PERO QUE UN GRUPO DE DELINCUENTES NOS LO ROBÓ, OTRO COMENTARIO FUE QUE YA NO SE CANSEN PRESENTANDO DENUNCIAS ANTE EL IFE O EL TREIFE (sic) YA QUE TODOS LOS JUICIOS SE LOS GANAN, POR LO QUE LE CONTESTÉ QUE EL NO NOS GANÓ NADA, QUE QUIEN NOS GANÓ ES LA CORRUPTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE MEDIANTE EL TRÁFICO DE INFLUENCIAS QUE EJERCIÓ TU PATRÓN EL 'SENADORCILLO' GUILLERMO HERRERA MENDOZA LAS AUTORIDADES ESTÁN SUMISAS AL HAMPÓN DE DANTE DELGADO, LO ANTERIOR SOLAMENTE SON ALGUNOS ANTECEDENTES DE LO QUE SUCEDE EN EL INTERIOR DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA.

HECHOS

DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO CG05/2003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2003 EN SESIÓN ORDINARIA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDÓ EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA, LA CANTIDAD DE \$117,653,787.7545 (CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 7545/100 [sic] M.N.), DIVIDIDO EN SEIS SUMINISTRACIONES QUE SE ENTREGARON DURANTE LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO 2003.

LOS REFERIDOS \$117,653,787.7545 SE DESTINARÍAN EXCLUSIVAMENTE PARA FINANCIAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DE 2003, DIVIDIENDO LA CANTIDAD MENCIONADA POR LOS 300 CANDIDATOS QUE REGISTRÓ CONVERGENCIA RESULTA UNA CIFRA DE \$392,179.2925 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 2925//100 [sic] M.N.), EL REFERIDO FINANCIAMIENTO ES CON EL OBJETO DE QUE CUENTEN CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA DIFUNDIR ADECUADAMENTE SUS CAMPAÑAS ELECTORALES.

PERO RESULTA QUE LA MAYORÍA DE LOS CANDIDATOS QUE CONTENDIERON POR CONVERGENCIA EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 6 DE JULIO EN DIVERSOS FOROS Y ANTE ALGUNOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS Y

ESCRITOS, HAN DECLARADO QUE SOLAMENTE RECIBIERON UN DEPÓSITO POR \$20,000.00 Y POSTERIORMENTE ALGUNOS CANDIDATOS RECIBIERON OTRO DEPÓSITO POR \$10,000.00 ASIMISMO, EN ESPECIE (25,000 CALENDARIOS DE BOLSILLO, 3,000 TRÍPTICOS, 100 BANDERAS DE TELA, 500 PÓSTER, 10 MONUMENTALES DE VINIL CHICOS Y 4 MONUMENTALES DE VINIL GRANDES) ESTOS ARTÍCULOS SE ESTIMA TIENEN UN VALOR APROXIMADAMENTE DE \$10,000.00 (SE ANEXAN DECLARACIONES DE CANDIDATOS EFECTUADAS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESCRITOS).

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EL PARTIDO DESTINÓ ENTRE \$30,000.00 y \$50,000.00 PARA ALGUNOS CANDIDATOS QUE TOMANDO COMO MEDIA PROMEDIO SE DESTINARON \$40,000.00 A CADA CANDIDATO POR 300 REGISTRADOS NOS DA UN TOTAL DE \$12,000,000.00 (DOCE MILLONES DE PESOS), LA PREGUNTA QUE LOS CIUDADANOS ELECTORES Y CONTRIBUYENTES INCLUYÉNDOME, NOS HACEMOS ANTE ESTAS CIFRAS, ES COMO COMPROBARA LOS \$105,653,787.7545 QUE NO SE GASTARON Y QUE SON DE LOS CONTRIBUYENTES, ¿LOS DEVOLVERÁ AL IFE? ¿LOS COMPROBARÁ CON DOCUMENTACIÓN APÓCRIFA? ¿LOS GASTÓ EN SU FASTUOSA PRE-CAMPAÑA HACIA LA CANDIDATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ? ASÍ MISMO (sic) SE TIENE QUE VERIFICAR SI LOS GASTOS REPORTADOS EN TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA DIFUNDIR MENSAJES ORIENTADOS A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE ESTABLECEN EN EL CÓDIGO DE LA MATERIA.

POR LO ANTES EXPUESTO LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, ANTES DE ELABORAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE SEÑALA EL INCISO C) NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 49-A DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, TENDRÍA QUE INVESTIGAR A FONDO LO DICHO EN LA PRESENTE QUEJA Y CON EL FIN DE TRANSPARENTAR EL PRESENTE ASUNTO SOLICITAR EL APOYO O INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA INSTANCIA FACULTADA PARA VIGILAR Y PROTEGER LOS RECURSOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL ERARIO PÚBLICO QUE ES PATRIMONIO DE LA NACIÓN, LA INTENCIÓN ES QUE LA DEPENDENCIA MINISTERIAL INICIE LOS PROCEDIMIENTOS PARA CITAR COMO TESTIGOS A LOS 300

CANDIDATOS DE CONVERGENCIA A QUE DECLAREN CUANTO Y COMO FUERON ENTREGADOS LOS RECURSOS QUE RECIBIERON Y EN QUE LOS GASTARON.

OTRO HECHO QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN COMBINACIÓN CON LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AMBOS TIENEN POR OBLIGACIÓN INVESTIGAR, EL POSIBLE DESVÍO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS HACIA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN FASTUOSOS EVENTOS, EN FATUOS LUCIMIENTOS ASÍ COMO EN LOS PERMANENTES Y CONTINUOS COMERCIALES EN RADIO, TELEVISIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESCRITOS EN APOYO A LA PRE-CAMPAÑA DE DANTE DELGADO COMO PRE-CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE VIENE DESARROLLANDO DESDE EL AÑO DE 2001, EN LA REFERIDA PRE-CAMPAÑA SE HAN MONITOREADO POR LOS MILITANTES DEL PARTIDO CONVERGENCIA, GASTOS QUE YA REBASAN LOS \$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS), SITUACIÓN QUE ES SUMAMENTE SOSPECHOSA DEBIDO A QUE EN LOS REPORTES DE GASTOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL PARTIDO CONVERGENCIA NO HA DECLARADO GASTOS DE PRE-CAMPAÑA QUE REALIZA EN VERACRUZ POR LO QUE ANTE ESTOS HECHOS QUEDARÍAN DOS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN:

PRIMERA.- HA ENGAÑADO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LOS INFORMES O LOS HA COMPROBADO CON DOCUMENTACIÓN APÓCRIFA.

SEGUNDA.- O DANTE DELGADO RECIBE RECURSOS DE OTROS DESTINOS LO QUE PODRÍA RESULTAR EN SITUACIONES COMO: LAVADO DE DINERO O DINERO PROVENIENTE DE ACTIVIDADES ILÍCITAS (POSIBLEMENTE DE NARCOTRÁFICO).

AMBOS ASUNTOS SON COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE ANTE LA EVIDENCIA SE TIENEN QUE INVESTIGAR CON LA COLABORACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (...)

POR LO ANTES EXPUESTO ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA CON EL PRESENTE ESCRITO CON LA PERSONALIDAD QUE ACREDITO.

SEGUNDO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO SOLICITADO POR ESTAR AJUSTADO A LOS LINEAMIENTOS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.

TERCERO.- TENER POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS PARA SU ADMISIÓN Y VALORACIÓN EN TÉRMINOS DE LEY.

CUARTO.- ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE SE SOLICITAN PARA ESCLARECER ESTE CASO.

QUINTO.- AL COMPROBAR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA EXISTEN ILÍCITOS, TURNE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE CALIFIQUE Y SANCIONES LOS ILÍCITOS, Y NO IMPONGA MULTAS QUE NO AFECTAN A LOS DELINCUENTES, PORQUE LAS MULTAS QUE SE IMPONEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, ¡LAS PAGAMOS LOS CONTRIBUYENTES!, EL PRESENTE ASUNTO TIENE LOS ELEMENTOS PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO PENAL POR FRAUDE EN CONTRA DEL SEUDO DIRIGENTE DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA O POR DESVÍO Y MAL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE SON PATRIMONIO DE LA NACIÓN.”

Acompañando como pruebas para acreditar sus pretensiones, las siguientes constancias:

1.- Copia de la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano tramitado bajo el número de expediente SUP-JDC-549/2003, promovido por el C. Rogelio López Guerrero Morales.

2.- Copia del desplegado suscrito por el C. Jorge Álvarez Banderas, otrora candidato a diputado federal del partido denunciado en el 10 Distrito Electoral del estado de Michoacán, publicado en el periódico *Uno más Uno* el diecisiete de junio de dos mil tres.

3.- Copia de la nota periodística titulada “Denuncia penal vs Dante: militantes”, suscrita por la C. Vivian Kerlengand en el diario citado en el punto anterior, difundida el día siete de enero del presente año.

II. Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil cuatro, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tuvo por recibido el escrito de cuenta, formándole el expediente respectivo, y ordenando se notificara al Presidente de dicha comisión la radicación de esa denuncia, a fin de que éste informara si existía o no causal alguna para desechar la queja planteada.

III. Por oficio PCFRPAP/054/04, de fecha dieciocho de marzo de dos mil cuatro, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la queja formulada por el C. Rogelio López Guerrero Morales debería desecharse, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, por lo cual ordenó se formulara el proyecto de dictamen correspondiente en ese sentido.

IV. En sesión realizada el veinticinco de marzo de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja planteada por el C. Rogelio López Guerrero Morales, determinando desecharla de plano por las razones señaladas en el punto que antecede.

V. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de resolución relativo a la denuncia formulada por el quejoso en contra de Convergencia, fallo cuyo segundo considerando y segundo punto resolutivo textualmente establecen:

“2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como Q-CFRPAP 02/04 Rogelio López Guerrero Morales vs. PC, en forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 25 de marzo de dos mil cuatro, el cual se tiene por reproducido a la letra, este

Consejo General advierte que, por una parte, los hechos denunciados no son competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, considerando que dichos hechos recaen dentro del ámbito de competencia de la Junta General Ejecutiva...

SEGUNDO.- Dése (sic) vista a la Junta General Ejecutiva con copia certificada de la totalidad de las constancias de autos que obran en el expediente de mérito."

VI. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QHRLGM/CG/016/2004, y toda vez que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo 1) del Reglamento retro mencionado.

VII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

VIII. Por oficio número SE/336/04 de fecha primero de junio de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

IX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de junio de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la

válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja deberá desecharse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

El quejoso arguye en esencia como motivo de inconformidad, el que Convergencia omitió entregar totalmente a sus trescientos candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, el monto total de los recursos correspondientes para la realización de sus campañas proselitistas, toda vez que cada uno de ellos recibió en promedio la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), misma que al ser multiplicada por el número de aspirantes postulados por ese partido, permite advertir que el denunciado no utilizó por completo el monto de las prerrogativas entregadas para actos de campaña, por lo cual se presume una disposición indebida de recursos por parte del acusado de \$105,653,787.75 (Ciento cinco millones seiscientos cincuenta y tres mil setecientos ochenta y siete pesos 75/100 M.N.).

Al abordar el planteamiento argüido por el quejoso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la circunstancia descrita de ninguna forma contravenía las disposiciones jurídicas en materia de control de las prerrogativas otorgadas a los partidos políticos, pues de los elementos aportados por el denunciante, aparentemente se observaba una violación a las disposiciones estatutarias de Convergencia, por lo cual, dicho órgano colegiado estimó que el asunto debería ser abordado por la Junta General Ejecutiva de este órgano electoral, instancia legalmente facultada para conocer de esta clase de procedimientos.

Un análisis integral del escrito de queja formulado por el C. Rogelio López Guerrero Morales crea en esta autoridad el ánimo de convicción de que la conducta referida por el denunciante no puede estimarse como violatoria de los Estatutos de Convergencia, pues sus disposiciones internas nada refieren respecto a la distribución de las prerrogativas entregadas a ese partido entre sus candidatos a puestos de elección popular.

Atento a lo establecido en los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, párrafo 2, inciso b); 22, párrafo 3; 36, párrafo 1, inciso c); 41, párrafo 1, inciso d); y 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos reciben de este

órgano electoral autónomo, financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y acciones específicas como entidades de interés público.

Como depositario de la función estatal de organizar elecciones, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones legales para determinar el monto del financiamiento que habrá de otorgarse a los partidos políticos nacionales, recursos que les son proporcionados conforme al mandato contenido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII; e inciso c), fracción III; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los plazos expresamente señalados para ello.

Sin embargo, el hecho de que esta autoridad determine y suministre a los partidos políticos recursos económicos para el desarrollo de sus actividades, no implica que cuente con facultades para decretar o verificar la forma en que los mismos deben distribuirse durante las campañas electorales desarrolladas en los comicios federales, pues tales institutos políticos fijan libremente las disposiciones internas que consideren convenientes para ello.

Al efecto, es importante señalar que conforme al artículo 36, párrafo 1, inciso b) del Código Comicial Federal, uno de los derechos fundamentales de los partidos políticos, es gozar de las garantías necesarias para realizar libremente sus actividades, lo cual evidentemente se adecua al caso concreto, pues dichos institutos pueden, conforme convenga a sus intereses y respetando los cauces legales, normativos y reglamentarios establecidos, determinar con absoluta libertad la forma en la cual habrán de ejercer los recursos otorgados para el desarrollo de sus actividades políticas permanentes y/o político-electorales, sin injerencia oficial alguna en ese sentido.

A guisa de ejemplo, cualquier partido político podría, por cuestiones de estrategia electoral y para obtener mejores resultados, destinar mayores recursos económicos a las campañas de algunos distritos electorales y asignar montos menores en otras demarcaciones, sin que ello se considere atentatorio al espíritu de la norma comicial, pues el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente señala que los partidos políticos deben ejercer tales asignaciones dentro de los límites expresamente señalados, sin precisar los mecanismos a través de los cuales debe utilizarse dicho presupuesto.

En esa tesitura, y en pleno ejercicio a la garantía de libertad consignada en el citado artículo 36, párrafo 1, inciso b), los partidos políticos determinan los mecanismos a través de los cuales utilizarán el financiamiento otorgado, y toda vez que esta circunstancia no se encuentra prevista dentro de los Estatutos de Convergencia, esta autoridad carece de competencia para sancionarlo por una situación como la que invoca el quejoso, máxime si la única atribución conferida al Instituto Federal Electoral, consiste en vigilar que los recursos otorgados efectivamente hayan sido ejercidos conforme a las disposiciones aplicables.

En consecuencia, esta autoridad considera que los hechos materia de queja escapan a la competencia otorgada a este organismo, toda vez que el Instituto Federal Electoral, como depositario de la función estatal de organizar elecciones, carece de atribuciones para intervenir en los vínculos patrimoniales de cualquier naturaleza, surgidos entre los partidos políticos y sus militantes.

Lo anterior, porque en los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, 72, 73, 82, 86, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (preceptos donde se aprecian las múltiples atribuciones conferidas a este órgano constitucional autónomo), no se localiza supuesto alguno permitiendo a esta Institución constituirse como un árbitro o entidad de coacción para la distribución de las prerrogativas asignadas a los partidos políticos entre quienes habrán de contender como sus candidatos a puestos de elección popular, como se observa a continuación:

“Artículo 41. ...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano

superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras.

Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.”

“ARTÍCULO 70

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. ...

3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

ARTÍCULO 72

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

a) El Consejo General;

b) La Presidencia del Consejo General;

c) La Junta General Ejecutiva; y

d) La Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 73

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) a g) ...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

i) a v) ...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

x) a y) ...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

2. ...

ARTÍCULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) a c)...

d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;

e) a k) ...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

m) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.

ARTICULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*

c) *Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

d) *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

e) *Con la negativa del registro de las candidaturas;*

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) a f) ...

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. a 4. ...

ARTICULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. a 7. ...”

Un análisis sistemático, gramatical, e integral de los preceptos transcritos, permite concluir que como lo afirma la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la Junta General Ejecutiva cuenta con facultades expresas para sancionar a los partidos políticos por la violación de sus normas internas; sin embargo, no existe precepto jurídico donde se le confieran expresa o implícitamente atribuciones para constituirse en una entidad que determine la forma en la cual esos institutos políticos deben distribuir las prerrogativas otorgadas entre sus militantes y candidatos a puestos de elección popular.

En el caso a estudio, la entidad fiscalizadora de esta institución, al dar vista con la queja planteada por el C. Rogelio López Guerrero Morales, señala que:

“...el hecho controvertido se encuentra directamente relacionado con el manejo de recursos del partido, tal y como lo señala al sostener que derivado del inequitativo reparto de los recursos se podrían desprender irregularidades que se traducen en un desacato a la declaración de principios, programas de acción y estatutos del propio instituto político. En consecuencia dado que el citado hecho se refiere a asuntos vinculados con disposiciones internas del partido (...) es claro que la autoridad competente para conocer del presente procedimiento es la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en tanto los hechos denunciados versan sobre imputaciones que se traducirían en faltas administrativas que podrían violar disposiciones estatutarias del instituto político denunciado.”

Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la violación a los estatutos de los partidos políticos debe estimarse como un quebranto a lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se desprende de la tesis relevante S3EL 009/2003, identificada bajo la voz “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”, en el caso a estudio, de la simple lectura realizada a los Estatutos de Convergencia se colige que los mismos carecen de señalamiento alguno en el cual se haga alusión a la distribución y entrega de las prerrogativas otorgadas a quienes han sido designados por ese instituto político como candidatos a puestos de elección popular para contender en los procesos electorales federales.

En esa tesitura, dado que la norma comicial confiere a los partidos políticos el derecho de determinar libremente la forma en la cual ejercerán sus prerrogativas, y toda vez que el argumento toral del quejoso se refiere a hechos fuera de la competencia jurídica conferida a esta autoridad, se considera que la presente queja deberá desecharse por improcedente, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 15.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”

Por lo tanto, con apoyo en lo previsto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento mencionado **se desecha la presente queja.**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el C. Rogelio López Guerrero Morales en contra de Convergencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**